

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 12 de marzo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “M. P. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” identificado bajo el legajo MPF-VI-04142-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa oficial en favor de H. M. P.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 16/09/2025 el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: I) Declarar la responsabilidad penal de H. M. P., cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por el delito de “abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por haber sido cometido contra una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma”, en carácter de autor y respecto del hecho por el que fuera traído a Juicio, ello conforme el artículo 119 -tercer y cuarto párrafo incs b), f) y 45 del Código Penal. II) Imponer a H. M. P., declarado culpable, como autor del delito de “abuso sexual agravado” conforme el artículo 119 -tercer y cuarto párrafo incs b), f) y 45 del Código Penal, la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas (arts. 5, 29 inciso 3° Código Penal y 191 del CPP). III) Registrar, protocolizar y notificar.

A raíz de lo resuelto, la defensa de M. P. dedujo impugnación ordinaria, que fue resuelta por este Tribunal mediante sentencia 293/2025 en la que resolvió rechazar la impugnación interpuesta por la defensa; confirmar la sentencia del 16/09/2025 del Tribunal de

Juicio de la Primera Circunscripción Judicial e imponer costas y regular honorarios.

2.- Contra lo resuelto, la Sra. defensora oficial, quien asume la representación de M. P. luego de que este revocara el mandato conferido al defensor particular -Dr. Murua- deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el segundo y tercer

supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- La Sra. defensora sostiene que la sentencia en crisis resulta arbitraria por interpretar de manera arbitraria la prueba y carecer de fundamentación propia, lo que habilita el recurso extraordinario federal y configura apartamiento de doctrina legal.

Asimismo, critica

que la sentencia padece contradicciones que afectan su legitimidad y vulneran garantías constitucionales, particularmente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

En tal sentido, esgrime que se ha condenado a su asistido en sustento de un testimonio único, despojado del contexto y carente de corroboración de toda otra prueba que otorgue veracidad, efectuándose un esfuerzo argumental insuficiente para justificar la culpabilidad atribuida.

Por otro lado, critica que la condena por abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal carece de prueba pericial o ginecológica que acredite objetivamente dicho extremo, sosteniéndose exclusivamente en la prueba testimonial -cámara Gesell-, lo que implicaría una aplicación extensiva y contra legem del art. 119, cuarto párrafo, inc. b del C.P., vulnerando de esta manera los principios de legalidad y tipicidad estricta.

3.2.- Cuestiona que el propio Tribunal de Juicio reconoció un “nivel mínimo de confusión” o “inconsistencias” en el relato de la víctima respecto del episodio de acceso carnal de octubre de 2024, particularmente en relación con la permanencia del imputado en la

vivienda con posterioridad a la denuncia, lo que a su entender introduce un margen de duda sobre el hecho más grave.

Aduce que el Tribunal reconoció un “cierto margen de incertidumbre en cuanto a la fecha de su acaecimiento” del último episodio, dado que la víctima refirió que ocurrió con posterioridad a la denuncia y la intervención de SENAF, siendo que el imputado fue detenido

el 24/10/2024, lo que relativiza su posibilidad material y pese ello, el Tribunal minimizó dicha duda valiéndose de estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la validez del testimonio de la víctima de violencia sexual para subsanar la duda que afectaba la posibilidad material del hecho.

En tal sentido, plantea que las inconsistencias cronológicas exigían una corroboración más exhaustiva y este Tribunal desestimó el recurso sin incorporar la prueba testimonial ofrecida por la Defensa –declaración de M. P.–, que sostiene, resultaba dirimente en

orden a acreditar la imposibilidad material del último hecho, prescindiendo así de prueba decisiva que vulnera el derecho de defensa en juicio de su defendido.

De esta manera, sostiene que la sentencia impugnada no contiene una revisión amplia y eficaz, sino meramente formal de la sentencia del Tribunal de Juicio, lo que afirma insuficiente para garantizar el doble conforme, vulnerando el art. 8.2.h de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, crítica el uso dogmático y sesgado de la perspectiva de género al sostener la validez de la declaración de la víctima como prueba suficiente mediante cita de la jurisprudencia de la Corte IDH, concretamente el caso “Fernández Ortega vs México” y “J.V.C. vs Perú” considerando irrelevante la ausencia de prueba objetiva adicional, refiriendo que no puede dispensar a la acusación de la carga probatoria del acceso carnal, ni justificar la afectación del principio de inocencia y el in dubio pro reo.

Solicita así que se declare la admisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida. Efectúa reserva del Caso Federal.

#### 4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Sra. fiscal, Dra. Paula De Luque presenta escrito mediante el cual aduce, luego de analizar cada uno de los planteos en particular, sostiene que cada uno de ellos han sido tratados y analizados en la sentencia en crisis, como así, hizo lo propio con la prueba producida en el debate.

En cuanto a la crítica de ausencia de examen ginecológico a fines de acreditar el acceso carnal, esgrime que teniendo en cuenta los abusos sufridos por la niña, realizar tal pericia, conllevaría a su revictimización y generando un trauma mayor al que ya ha vivido.

Finalmente, respecto a la falta de incorporación del testimonio de M. P., explica que la misma se debió a su ofrecimiento extemporáneo en el alegato de clausura, motivos por los que considera que el planteo tampoco debe prosperar, por lo que solicita, se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida.

#### 5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que

“... tal análisis

de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación incumple con lo dispuesto en los incisos A: 7) y 11) del art.

1º al no precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, incluido el lugar de detención de las personas privadas de su libertad.

Asimismo, de la atenta lectura del escrito, se advierte preliminarmente que la recurrente omite “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio”

como veremos a continuación.

5.1.- La defensora plantea que se ha condenado a su asistido con el sustento de un testimonio único, despojado del contexto y carente de corroboración. Asimismo critica que la condena por abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal carece de prueba pericial o ginecológica.

En orden a lo expresado entiendo que ambas afirmaciones forman parte de una misma cuestión. Que la sentencia se asienta sobre el testimonio de la víctima.

Debemos afirmar que lo expresado por la Sra. defensora no trasunta más que una mera afirmación desprovista de sustento argumental. Si se observa, en el desarrollo de la respuesta ofrecida en los puntos 1.1) al 2) del voto rector, se encuentra un extenso análisis de la cuestión en la que se brinda respuesta a ambos cuestionamiento con las que se pretende descalificar la sentencia en crisis.

En tal dirección, es que fuimos diciendo que los Magistrados llevaron a cabo “... un prolijo detalle...” en el que tuvieron en cuenta las manifestaciones llevadas a cabo por “... los testigos presenciales, las declaraciones en cámara Gesell, no solo de la víctima,

sino de los

dos menores testigos, como de los informes de los psicólogos y de la médica interviniente.”.

Como se puede observar, no se analizó solo un testimonio como dice la defensa -el de la víctima- sino que como se ve, desde el inicio se señalan los elementos probatorios a analizar en la revisión a fines de dar respuesta a la recurrente.

En primer lugar, analizamos el testimonio de la niña, del que determinamos que pudo explicar el contexto, lapso temporal en que ocurrieron los hechos, que coincidieron durante el desarrollo de su niñez y adolescencia, lo que entendimos que ponía en crisis lo afirmado por la defensa en cuanto a que el motivo de la denuncia respondía a una necesidad de revanchismo. Se sumó al examen, el motivo brindado por ella al explicar porque no quiso contar lo que le pasaba.

En tal dirección es que expresamos que la defensa no había podido explicar como la niña “... habría “armado” todo el hecho denunciado.” con lo cual la teoría del caso de la defensa se mostraba carente de sustento fáctico, ya que “... no se explica porqué Jaqueline

podría haber denunciado hechos de tal gravedad con alguien que estimaba casi como a un padre.”.

Se continuó con el análisis de las declaraciones de los testigos D.´A. y M., cuyas declaraciones -según la defensa- habían sido omitidas en parte por el Juzgador, a los que se agregó el perteneciente a la testigo E.

Al respecto, destacamos que resultaban sustanciales debido a que “... fueron quienes primero conocieron del abuso que sufría J...”. Como se puede observar a esta altura.

El material probatorio sobre el que reposa la condena, ya no es como lo afirma la defensa, solo en el testimonio de la víctima.

Fueron analizados cada uno de ellos, aunque pueda ser que el resultado no haya sido el esperado para la tesis defensiva, pues nos llevó sostener que estos “... demuestran que J. venía sufriendo hacía un tiempo un decaimiento personal que ellas como docentes no encontraban explicación.”.

Las docentes relataron su gran preocupación por la situación de la niña que radicaba en que “... se encontraba con el agresor en su domicilio...” y por ello es que dieron intervención a la SENAF. Asimismo, se tuvo en cuenta lo expresado por D.´A. en lo que hacía al interés de la defensa técnica.

Continuó el análisis del testimonio de la docente E., a quien J. develó lo que venía

sufriendo en manos de M.. Su testimonio fue señalado como uno de los que "... explica en más detalle la secuencia del develamiento de los hechos...". Se a la revisión, lo preguntado por la defensa a esta última, a quien interesaba por si "... si esa noche del 23/10 J. había estado al cuidado del imputado o este ya había sido excluido...".

Lo cierto es que el análisis de ello arrojó como conclusión que la versión de la defensa no resultaba conteste con el resultado del testimonio de la docente a lo que se sumó que el planteo en la audiencia del 239 del CPP se veía desprovisto de la información necesaria para ubicar lo señalado al respecto por la defensa.

Por otra parte, con relación al testimonio de M., señalada por el defensor como quien también abonaba su postura, advertimos que no recordaba fechas en detalle y que al llevar a cabo la comparación de los testimonios, entendimos que no se hablaba del mismo día,

brindando el voto el argumento de tal razonamiento a lo que se agrega la corroboración de la convención probatoria N.º 10 respecto a que hicieron la denuncia el 23/10/24 y en ese marco se llevó a cabo la detención del imputado el día 24/10. Suma a lo dicho, la corroboración de la respuesta a tal extremo por parte del Tribunal de Juicio.

Asimismo, y relacionado con el planteo bajo análisis, se encuentra además el tratamiento en el punto 2 del voto rector del agravio en el cual el defensor desplegó sus críticas relativas a la ausencia de certificaciones médicas, para lo cual analizamos el testimonio de la Dra. Panetta, quien explicó el motivo de la ausencia de revisión ginecológica respecto de lo que el Tribunal de Juicio entendió que "... se han reunido suficientes elementos probatorios (testimonio de la víctima, informe de las profesionales del CIF) para sostener de

manera fundada la acusación del acceso carnal." evitándose con ello la generación de un trauma mayor debido a la particularidad del hecho vivido por la víctima y las graves consecuencias que para ella tuvo, voluntad que entendemos, debe respetarse.

Como se puede observar la crítica de la defensa reposa en la mera negación de elementos probatorios corroborantes destinados a reforzar el testimonio de la víctima, que como hemos visto, existieron y de hecho fueron analizados.

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que el testimonio de la víctima no resultó ser el único sustento de la condena de M. P., con lo cual advertimos que lo afirmado por la defensora de que ello "... implicaría una aplicación extensiva y contra legem del art. 119,

cuarto párrafo, inc. b del C.P., vulnerando de esta manera los principios de legalidad y

tipicidad estricta...” no dejaría de ser una mera afirmación para mostrar al hipotético planteo como una vulneración en los derechos de su defendido o bien con un perjuicio atendible en los términos del recurso de excepción que intenta.

Para mayor abundamiento, no se debe dejar de observar que la defensora utiliza expresiones tales como que el análisis llevado a cabo en la sentencia en crisis resulta “despojada del contexto” o que se efectúa un esfuerzo argumental insuficiente para justificar la culpabilidad atribuida, pero no explica de qué contexto se vio despojada la revisión o bien cuáles son los argumentos que entiende, resultaron inexistentes y de qué manera ello llevaría a dar razón a la tesis exculpatoria que plantea.

En tal sentido advierto que sus planteos resultan carentes de verosimilitud a los fines del recurso de excepción que intenta.

5.2.- Por otro lado, la recurrente cuestiona que el propio Tribunal de Juicio reconoció un “nivel mínimo de confusión” o “inconsistencias” en el relato de la víctima respecto del episodio de acceso carnal de octubre de 2024, lo que a su entender introduce un margen de

duda sobre el hecho más grave y que este Tribunal desestimó el recurso sin incorporar la prueba testimonial ofrecida por la Defensa –declaración de M. P.– que resultaba dirimente para acreditar la imposibilidad material del último hecho.

Al respecto se advierte que la defensa reedita un planteo que fue resuelto como una cuestión previa respecto del que dijimos que “... el planteo de la defensa resulta extemporáneo, cuando la etapa procesal oportuna para hacerlo, era la instancia de debate. El defensor ha dicho que conoció la necesidad de escuchar al testigo en la instancia de juicio y a preguntas del Tribunal respecto de si había pedido esta prueba en esa instancia, respondió que no. Entonces entendemos que se le ha pasado la posibilidad de solicitar esta prueba por lo que se resuelve de manera unánime no hacer lugar a la solicitud...”.

Como se puede observar, de la respuesta se desprende que ningún perjuicio puede ocasionar lo resuelto, cuando la consecuencia de lo resuelto surge de la propia actividad de la defensa. Se desprende así de lo argumentado que de ninguna manera la recurrente demuestra la vulneración a la garantía del doble conforme que afirma y en consecuencia, pese a la insistencia de la Sra. defensora, se advierte así que su planteo se muestra como una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

5.3.- Finalmente la defensora critica el uso dogmático y sesgado de la perspectiva de género al sostener la validez de la declaración de la víctima como prueba suficiente.

Como se puede observar, lo expresado no deja de ser una crítica genérica carente de sustento argumental. Si se observa la respuesta ofrecida a los planteos 1 y 2 del recurso, precisamente se descartó que la condena se haya basado en el testimonio único de la víctima, como afirma la defensa, con lo cual, lo sostenido no deja de ser una afirmación. La defensa encuadra jurídicamente su recurso en el segundo inciso del art. 242 del código de rito y en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas

vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además sostuvo que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente

excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Oficial en favor de H. M. P., contra la sentencia del 11 de diciembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°33